



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno.- (2021)

Asunto:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante:	ANA MARÍA ÁVILA GARCÍA.-
Demandado:	LUIS ALBERTO REINO CUELLO.
Providencia:	Auto interlocutorio Nro. 088 de 2021.
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00010-00
Decisión:	No se accede a la renuncia del poder que hace el apoderado de la parte demandada por no reunir los requisitos formales.

Se dispone esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la renuncia del poder que ahora presenta el mandatario judicial de la parte demandada.

Manifiesta el Dr. Germán Gonzalo Pérez Ospino que no continuará en el proceso de la referencia, y que ya comunicó tal decisión a su poderdante quien se encuentra a paz y salvo por los servicios prestados.

La petición tal como está elevada es improcedente por lo siguiente:

Conforme al artículo 76 del CGP, inciso 4º, la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Bajo esta norma, la renuncia del apoderado produce la terminación de la representación pero no de plano o *ipso facto*, sino que se perfecciona pasados cinco días después de la comunicación al Juzgado y al poderdante, exigiéndose como requisito formal, que se anexe comunicación escrita en tal sentido entregada al representado.

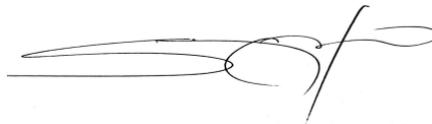
En este caso en concreto, se echa de menos la comunicación que en tal sentido debe entregar el apoderado a su poderdante, tal prueba sumaria debe aportarla con el memorial de renuncia y como aquí no se cumple con los postulados de la norma en cita, por ahora no es posible acceder a la renuncia presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

No accede por ahora, a la renuncia del poder que otorgó el demandado al abogado GERMAN GONZALO PÉREZ OSPINO por cuanto no reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.